REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0964

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(Sgacedom), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez.

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 29 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] a la Procuraduría General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom), con la finalidad de que fuera declarada la nulidad de los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21, parte capital, 29, párrafo 1, y 40 de los estatutos de la Sociedad General de Autores,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), aprobados en la asamblea general extraordinaria, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente formulado por la parte recurrida, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, en contra de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA INC. (SGACEDOM)y, en consecuencia, declara la nulidad los artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21 y 29 párrafo 1 de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estatutos Sociales de SGACEDOM, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted], NELSON ANDRÉS [redacted], [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, LEONEL MOLINA UREÑA, a la parte recurrida SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, las partes recurridas [redacted] y compartes plantean que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Por su parte, la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom) en su escrito justificativo solicita el rechazo del medio de inadmisión debido a que dicho interés casacional se encuentra suplido por la propia normativa legal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Música, Inc. (Sgacedom) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* aplicó de manera mecánica el *test* de igualdad al tomar solamente en cuenta que, para determinar la violación al principio de igualdad, había que aplicar el principio de razonabilidad el cual indica que lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el *test* de igualdad ya que, para su aplicación, según la jurisprudencia colombiana y el Tribunal Constitucional, hay que tomar en

consideración los siguientes elementos: a) el análisis del fin buscado por la medida; b) el análisis del medio empleado y; c) el análisis de la relación entre el medio y el fin, cuestión que no aconteció.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

20. El caso de la especie, versa sobre la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, contentivo a los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM), por los mismos ser contrarios a lo establecido en la Constitución Dominicana, en su artículo 39 69.10, 110, así como también el artículo 162 párrafo IV, literal a y b de la ley 65-00, artículo 92.4 del Reglamento núm. 362-01, el artículo 4 literal o de la Ley núm. 122-05 y el artículo 35 literal h y n del Decreto núm. 40-08. 10.1. En cuanto a la nulidad de los artículos 9, literal b y c, 10, 11, 21 parte capital, 29 párrafo I, y 40, de los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MÚSICA INC. (SGACEDOM) por contrariedad al Derecho a la igualdad contenida en el artículo 39 de la Constitución. 21. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia de principio TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. Vale destacar que, como se refleja en la sentencia TC/0166/23: ‘‘Para el constituyente dominicano lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad.’’ 22. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (…) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.3 23. En esas atenciones, se va a proceder con la verificación del art. 9 de los estatutos sociales para verificar si se ajusta a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

preceptos marcados por nuestra Constitución en lo relativo al derecho a la igualdad. 24. En concreto, el art. 9 de los estatutos sociales de SGACEDOM establece lo siguiente: Artículo 9. DE LA CATEGORIZACIÓN. La SGACEDOM reconocerá las categorías de socios siguientes: b) SOCIOS ACTIVOS: son todos aquellos autores y/o compositores que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y los presentes estatutos, hayan permanecido como socios administrados en la SGACEDOM por el periodo de dos (2) años, y hayan recibido en dicho periodo una remuneración ascendente al porcentaje económico igual o superior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) delos repartos nacionales gestionados por la SGACEDOM, en el periodo indicado. Esta categoría de socios cuenta con derecho a voz y voto dentro de las asambleas generales. Párrafo: los socios activos pierden su condición: cuando ha- yan recibido un porcentaje económico menor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del reparto general realizado por la SGACEDOM, en la revisión cada dos (2) años realizada por el director general administrativo, conjunta- mente con el Departamento de Documentación y Reparto de la SGACEDOM; por haber renunciado a la afiliación a la SGACEDOM; por haber sido objeto de juicio disciplinario, en el cual exista una sanción de suspensión o expulsión, y por fallecimiento del socio. c) SOCIOS ADMINISTRADOS: son todos los autores y/o compositores que no cumplan con los requisitos estatutarios establecidos para ser socios activos, descritos en el artículo nueve (9) literal b. Párrafo I: el socio administrado pierde su condición por: renuncia del socio, por haber sido objeto de juicio disciplinario con la sanción de expulsión, y por fallecimiento del socio. Párrafo II: el socio administrado, en calidad de delegado, que sea sancionado con la suspensión, pierde sus derechos políticos por el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicado en dicha sanción y, por tanto, durante ese tiempo no podrá participar en la Asamblea de Delegados. Artículo 10. Un delegado es un socio administrado elegido por sus homólogos, cuyo objeto es representar formalmente los intereses de esta categoría de socios en las asambleas generales con derecho a voz y un (1) voto con el valor de cero puntos veinticinco por ciento (0.25%). Artículo 11. En la Asamblea de Delegados sólo participarán los socios administrados y la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria de la entidad, en don- de se escogerá al socio o los socios delegados que los representarán en las asambleas generales, mediante propuestas de los mismos socios administrados. Dicha asamblea será efectuada en el mes de enero del año en que será realizado el proceso eleccionario de la entidad, luego de que la Co- misión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria haya emitido el padrón oficial. Esta categoría de socios tendrá un (1) delegado por cada veinticinco (25) socios administrados. Párrafo único: los socios administrados recibirán un informe económico general anualmente, en las asambleas de delega- dos. En las asambleas de delegados se elegirá un suplente a delegado, el cual será convocado por el presidente del Consejo Directivo cuando sea necesario suplir a un delegado en las asambleas. Podrán asistir en calidad de observadores dos (2) miembros del Consejo Directivo y un (1) miembro del Comité de Vigilancia. Artículo 21. El socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notariado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos del Departamento de Atención al Socio, que lo entregará al secretario de la asamblea, en presencia del notario de la misma. Párrafo I: el socio activo o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

delegado que llegare vencido el horario de la convocatoria se anotará con tardanza y sólo tendrá derecho a voz y voto en los puntos de agenda que faltaren por discutir de la asamblea al momento de su llegada; Párrafo II: las decisiones tomadas en las asambleas son vinculantes para todos los afiliados a la SGACEDOM; Artículo 29. Todos los socios activos y delegados de los socios administrados tienen el deber y el derecho de asistir a la convocatoria para la Asamblea General Eleccionaria. Párrafo I: el socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Eleccionaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notarizado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos de la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria. Artículo 40. La Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria deberá poner a disposición del presidente de la propuesta de postulantes, o un representante de su plancha autorizado por el presidente de la misma, el padrón oficial de socios con derecho a voto, veinticuatro (24) horas después de su admisión. 25. La parte recurrente alega que los artículos antes mencionados en los Estatutos Sociales de SGACEDOM violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera: Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 10.1.1 Sobre la categorización de socios. 26. El artículo 9 de los Estatutos Sociales de SGACEDOM establece una categorización de socios entre "socios activos" y "socios administrados", basada en criterios de remuneración y permanencia 27. Los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vigente en el ordenamiento jurídico dominicano) apuntan a la erradicación de la discriminación y la protección de los derechos de la persona ante la Ley. 28. En la Carta Magna, la igualdad y prohibición de la discriminación tienen fundamento en su artículo 39, que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional Dominicano en Sentencia TC/0339/14 del 22 de diciembre del año 2014, referida en precedente TC/400/18, páginas 20 y 21 del 6/11/2018, así: "(…) cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales" 29. Sobre lo anterior este tribunal entiende que debe proceder a realizar un test de razonabilidad respecto a la constitucionalidad de los artículos que se encuentran impugnados, en base a lo anterior, procederemos primero con la verificación del art. 9 literales b y c. Partiendo con las directrices que nos marca el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional Dominicano, se tiene que iniciar con un análisis del fin buscado con dichos artículo, en este podemos ver como se realiza una jerarquización de los socios,

en calidad de fundadores, activos y administrados, en donde los activos se toma como base su período de permanencia como socios administrados y una remuneración en base a los repartos gestionados por la SGACEDOM. Aquí se puede ver que el fin tratado por dicho artículo es marcar una diferencia jerárquica entre los socios, en donde los socios activos si tendrían voz y voto dentro de las asambleas, mientras que los administrados no tienen derecho a voz y voto dentro de las asambleas. 30. Este tribunal entiende que solo con analizar el fin de dichos artículos es suficiente para enmarcar a los mismos como contrarios a lo establecido en el art. 39 de nuestra constitución, ya que todos los autores que tienen la calidad de socios tienen que tener la oportunidad de poder participar en las asambleas generales porque forman parte de dicha sociedad, solo por el hecho de tener la categoría de socios tienen que poder tener voz y voto en las asambleas generales, ya que pueden tener propuestas que puedan contribuir al desarrollo de su gremio o necesidades que los cargos directivos de la sociedad deban atender. Por lo que este colegiado infiere que el art. 9 literales b) y c), no son cónsonos con el art. 39 de la Constitución, por lo que procede su nulidad'' (sic).

25. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

26. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

27. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

28. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

29. Del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el análisis o test de igualdad leve establecido en la TC/0044/12 y consecuentemente establecieron que el artículo 9 de los Estatutos Sociales de Sgacedom no era cónsono con el artículo 39 de la Constitución de la República.

30. Establecieron los jueces del fondo que de la aplicación del análisis o "test" leve de razonabilidad deriva la inconstitucionalidad del referido artículo 9 de

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los Estatutos de Sgacedom. Es decir, siguiendo el precedente en cuestión respecto al análisis leve de la racionalidad, eso significa que el fin buscado por dicha regulación (media normativa adoptada) y el medio para conseguir u obtener dicho fin son contrarios a principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

31. Sin embargo, no se explican suficientemente las razones que apoyan la anteriormente mencionada conclusión, ello en vista de que el texto en cuestión únicamente establece las condiciones para ser socio activo y pasivo, estableciendo parámetros al respecto de aplicación general a todos los que cumplan con las categorías creadas, lo que en ningún caso puede ser contrario al principio de igualdad. Todo a no ser que el tribunal haya tomado en cuenta situaciones no transparentadas en la motivación, las cuales, en todo caso, constituirían un abordaje que va mucho más allá que el análisis leve que es el único que reconoce haber utilizado el fallo impugnado en casación, lo que constituye un vicio en su motivación y razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el siguiente medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0479447
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.